

RECURSO DE REPOSICIÓN.

Luis K <terrybogard111@hotmail.com>

Miércoles 27/09/2023 15:54

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (105 KB)

1A RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Estimados señores:

Juzgado 13 de Familia de Bogotá

E.S.D.

Por medio del presente, me permito remitir el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso de inscripción en el REDAM del señor Jhon Alexander Montañez Cuevas, radicado con el número 2022-168, contra el auto que no se encuentra aun publicado en el micrositio de la Página Web de la Rama pero que solicité en visita al juzgado el 26 de septiembre de 2023.

Dicho recurso se sustenta en los argumentos y fundamentos jurídicos que se exponen en el escrito adjunto, solicitando se revoque el auto mencionado y se proceda a dar trámite a la solicitud de inscripción en el REDAM del señor Montañez Cuevas.

Reitero mis consideraciones y hago propicia la oportunidad para manifestar la más alta estima por su honorable despacho.

Cordialmente,

LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO

C.C 79.958.948

T.P 144.876 del C.S.J

Apoderado de la señora Myriam Tatiana Albarracín

Señores
JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D

Demandante : MYRIAM TATIANA ALBARRACÍN BETANCOURT
Demandado : JHON ALEXANDER MONTAÑEZ CUEVAS
PROCESO : INSCRIPCIÓN REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS
REDAM-
RADICADO : 2022- 168
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante el presente escrito y en mi condición de apoderado de la señora **MYRIAM TATIANA ALBARRACÍN BETANCOURT**, madre del menor **SAMUEL MONTAÑEZ ALBARRACÍN**, estándose en término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que negó tramitar la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) del señor **JHON ALEXANDER MONTAÑEZ CUEVAS**, de conformidad con el art 3 de la Ley 2097 de 2021 y art. 318 de C.G.P con base en los siguientes:

HECHOS

1. Entre los años 2012 y 2013 existió una relación sentimental entre mi poderdante y el señor MONTAÑEZ CUEVAS.
2. De esa relación nació el menor SAMUEL MONTAÑEZ ALBARRACÍN el 15 de abril de 2013 en Bogotá.
3. Inicialmente, el señor MONTAÑEZ CUEVAS se negó a reconocer la paternidad. Años después accedió a reconocerlo legalmente.
4. En el momento del reconocimiento, el señor MONTAÑEZ CUEVAS acordó verbalmente contribuir económicamente en los gastos de educación del niño.
5. El señor MONTAÑEZ CUEVAS incumplió repetidamente su compromiso de ayuda económica para la educación de su hijo.
6. Ante esa situación, la señora ALBARRACÍN BETANCOURT instauró demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor MONTAÑEZ CUEVAS.
7. Mediante sentencia proferida por su Honorable despacho fechada del 22 de noviembre de 2022 dentro del expediente 2022-168, se fijó a cargo del señor

MONTAÑEZ CUEVAS una cuota alimentaria mensual de \$400.000 pesos a favor del menor.

8.El señor MONTAÑEZ CUEVAS solo pagó las cuotas de diciembre 2022 y enero 2023, incumpliendo desde febrero 2023.

9. El 17 de julio de 2023 la señora ALBARRACÍN BETANCOURT inició mediante el suscrito apoderado, solicitud de inscripción en el REDAM del señor MONTAÑEZ CUEVAS, la cual fue negada argumentando la necesidad de iniciar primero un proceso ejecutivo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicito se reponga el auto mencionado y se proceda a tramitar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) del señor JHON ALEXANDER MONTAÑEZ CUEVAS, con base en los siguientes argumentos jurídicos:

Primero: La inscripción en el REDAM es un procedimiento autónomo de naturaleza administrativa regulado por la Ley 2097 de 2021, que en su artículo 1 establece: "El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) es una base de datos administrada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC)...".

Por lo tanto, dicha inscripción no está supeditada a ningún proceso o actuación judicial previa, tal como lo indica el artículo 3 de la misma ley: "La inscripción en el REDAM procederá de oficio o a petición de parte, cuando exista una deuda vencida por alimentos superior a cuatro (4) meses de obligaciones alimentarias...".

Segundo: Las medidas cautelares únicamente proceden en el marco de un proceso ejecutivo, al estar taxativamente señaladas en el artículo 590 del Código General del Proceso. La inscripción en el REDAM no tiene naturaleza cautelar, se trata de un procedimiento que excepcionalmente es tramitado por la autoridad judicial cuando no en sedes administrativas como el ICBF, Comisarias o Personerías por haber conocido de la fijación de la cuota alimentaria, sin que se requiera la existencia de un proceso ejecutivo en curso. Esta posibilidad se fundamenta en que si bien las funciones de las Ramas del Poder Público son separadas, también son colaboradoras según lo indica la Constitución, permitiendo que de forma extraordinaria puedan ejercer competencias propias de otro órgano con el fin de lograr la efectividad de los derechos ciudadanos y el cumplimiento de los fines del Estado. Así, el despacho judicial puede adelantar el procedimiento de Solicitud de inscripción en el REDAM

como garantía del derecho a alimentos del menor, sin extralimitarse en sus funciones. Se trata de una medida amparada constitucionalmente y en la ley 2097 de 2021 en su art. 3 Competencia:

ARTÍCULO 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. **El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció** del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos,

Tercero: Abrir un proceso ejecutivo en este caso sería completamente inoficioso, teniendo en cuenta que, según la información disponible, el señor MONTAÑEZ CUEVAS no tiene bienes o ingresos para ser embargados. Pretender forzar la apertura de un proceso de ejecución en tales condiciones carece de fundamento jurídico y práctico.

Cuarto: Exigir el agotamiento de una actuación judicial es improcedente e innecesaria para efectos de una inscripción en el REDAM ya que a todas luces se encuentra prohibido por el artículo 8 de la Ley Antitrámites 19 de 2012, que señala:

"Se prohíbe exigir como requisito previo para obtener una decisión administrativa la interposición de una acción judicial...". (Negrillas para resaltar"

Recordemos que la inscripción finalmente la lleva a cabo el_MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN luego se trata de una decisión administrativa.

Quinto: La negativa a tramitar la presente solicitud acarrea una vulneración directa de los derechos fundamentales del menor **SAMUEL MONTAÑEZ ALBARRACÍN** consagrados en la Constitución Política de Colombia (Artículos 13, 44 y 50) y en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, específicamente su derecho a alimentos y sostenimiento económico por parte de su progenitor.

Sexto: Conforme al principio del interés superior del niño, toda decisión de una autoridad judicial o administrativa debe tener en cuenta primordialmente los derechos prevalentes de los menores de edad. En este caso, es evidente que negar la inscripción en el REDAM solicitada va en contra de los intereses y derechos del menor SAMUEL MONTAÑEZ ALBARRACÍN. Así como una negativa de acceso a la justicia.

Con base en los anteriores fundamentos jurídicos, de manera respetuosa solicito al señor Juez se sirva REPONER el auto objeto de recurso y ordenar la inscripción en el REDAM del señor JHON ALEXANDER MONTAÑEZ CUEVAS, oficiando al Ministerio de Tecnologías de la Información para tal efecto.

Atentamente,

LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO
C.C 79.958.948
T.P 144.876 del C.S.J